

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/48/2021.

**ACTORA:** LAURA ESTRADA  
MAURO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Laura Estrada Mauro, en contra de las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>; por la omisión en darle una respuesta a su escrito presentado el cuatro de febrero de la presente anualidad, en el cual solicitó copias de las constancias que integran el expediente CQDPCE/PES/026/2021, lo cual a su

---

<sup>1</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

consideración, constituye violencia política por razón de género en su contra.

## **1. ANTECEDENTES**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintiocho de enero del año en curso, dicha Comisión dictó un acuerdo en el expediente CQDPCE/PES/026/2021, en el cual requirió a la ciudadana Laura Estrada Mauro, en su carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, diversa información con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del citado expediente.

**1.2 Requerimiento.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número CQDPCE/541/2021, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en cita, requirió en un plazo de setenta y dos horas a la actora diversa información relacionada con la sustanciación del procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/026/2021.

**1.3 Solicitud.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, derivado del requerimiento efectuado, la actora presentó un escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias solicitando el acceso al expediente CQDPCE/PES/026/2021, la expedición de copias simples de todo lo actuado en dicho expediente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

**1.4 Interposición del presente medio de impugnación.** El once de febrero del año en curso, la actora presentó su escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de

controvertir la omisión de los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, de darle una respuesta a su escrito de petición, ya que aduce que tampoco se le ha otorgado la información solicitada, lo que a su consideración constituye violencia política por razón de género en su contra.

**1.5 Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó registrado con la clave PES/18/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.6 Radicación y reencauzamiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del actual, se tuvo por radicado el presente medio impugnativo en la ponencia del Magistrado Instructor; así también, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por considerarse la vía idónea para conocer de dicha controversia.

**1.7 Cierre de instrucción.** En acuerdo de nueve de marzo del presente año, el magistrado instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha la magistrada presidenta de este Tribunal señaló las diez horas, de día doce de marzo del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, es dable mencionar que, con las recientes reformas a nivel local en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puede promoverse por la ciudadana o ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos establecidos en la Ley de Instituciones, y la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso, la actora controvierte la omisión de los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, de darle respuesta a su escrito presentado el cuatro de febrero del año en curso, lo cual a su consideración constituye violencia política por razón de género en su contra.

Por lo que, la violación aducida por la actora, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 105, de la Ley de Medios de Impugnación, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

### **3. ACTO IMPUGNADO.**

Del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que la actora reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:

- a) La omisión en darle una respuesta a su escrito presentado el cuatro de febrero de la presente anualidad, en el cual solicitó copias de las constancias que integran el expediente CQDPCE/PES/026/2021.
- b) Violencia política por razón de género en su contra.

### **4. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), en relación con el 10, numeral 1, inciso h) de

la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que el escrito de demanda ha quedado sin materia.

Estima lo anterior, toda vez que, con fecha doce de febrero de la presente anualidad, mediante oficio CQDPCE/775/2021, enviado vía correo electrónico a la cuenta señalada por la actora, dicha Comisión dio contestación a su escrito de petición, adjuntándole las constancias que integran el expediente digitalizado CQDPCE/PES/12/2021 y acumulado CQDPCE/PES/026/2021.

De igual modo, con fecha quince de febrero siguiente, dicho oficio y sus anexos le fueron entregados a la actora de manera física en las instalaciones del Congreso del Estado.

De ahí que considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal en comento deviene **fundada**, y por lo tanto el presente juicio ciudadano debe sobreseerse únicamente en cuanto a la omisión por parte de la responsable de dar respuesta al escrito de la actora, más no desecharse como lo solicita la autoridad responsable, como se explica a continuación.

El artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

En efecto, el artículo 11, inciso b), de la Ley en comento, establece que, procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la mencionada causal contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>4</sup>.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La actora señala como acto impugnado, la omisión de la autoridad responsable en darle una respuesta a su escrito presentado el

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cuatro de febrero de la presente anualidad, en el cual solicitó copias de las constancias que integran el expediente CQDPCE/PES/026/2021.

Su pretensión radica en que, mediante resolución judicial, se ordene a la autoridad responsable dé contestación a su escrito y se le expida copia de las documentales solicitadas.

Ahora bien, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable se advierte que, ante la Comisión de Quejas y Denuncias se tramitó un procedimiento especial sancionador identificado con la clave, CQDPCE/PES/026/2021, en el cual con fecha veintiocho enero se emitió un acuerdo de admisión en el que entre otras cosas se requirió a la actora para que informara sobre ciertos hechos que le fueron atribuidos; requerimiento que le fue notificado el tres de febrero siguiente, a través de la oficialía de partes del Congreso del Estado.

Luego, con fecha cuatro de febrero la actora solicitó a dicha Comisión copias simples de todo lo actuado en el expediente antes citado.

Ahora bien, mediante acuerdo de seis de febrero dicho procedimiento especial sancionador fue acumulado al similar identificado con la clave CQDPCE/PES/012/2021.

Posteriormente, el diez de febrero se dictó un acuerdo en dichos expedientes acumulados ordenando emplazar a la actora con copias simples de todo lo actuado.

En ese sentido, con fecha doce de febrero de la presente anualidad, mediante oficio CQDPCE/775/2021, enviado vía correo electrónico a la cuenta señalada por la actora, dicha Comisión dio contestación a su escrito de petición, adjuntándole las constancias que integran el expediente digitalizado CQDPCE/PES/12/2021 y acumulado CQDPCE/PES/026/2021.

Agregando a lo anterior, con fecha quince de febrero siguiente, el oficio CQDPCE/775/2021 y sus anexos le fueron entregados a la actora de manera física en las instalaciones del Congreso del Estado.

De igual modo, mediante oficio CQDPCE/670/2021, se le notificó el acuerdo de verificación y emplazamiento, en el cual se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que, es evidente que la omisión de la que se duele la parte actora en el presente asunto ha sido colmada, ya que como se advierte de autos la autoridad responsable ha dado contestación al escrito de la promovente y le ha expedido copias simples de todo lo actuado en los procedimientos especiales sancionadores citados.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, respecto de dicho agravio, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que el agravio alegado por la actora ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

**b) Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable que a su consideración constituyen violencia política por razón de género en su contra, lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora es ciudadana y Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, personalidad que quedó acredita en autos. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que las omisiones por la responsable, le vulnera sus derechos que constituyen violencia política por razón de género en su contra, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **6. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con sus omisiones ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora.

Ahora bien, tomando en consideración el tipo de violencia denunciada, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **7.1.1. Constitución Política Federal.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

### **7.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **7.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

**Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>5</sup>

#### **7.1.4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

**Artículo 4.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

---

<sup>5</sup> El énfasis es nuestro.

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

**Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>6</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

**7.1.5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

**7.1.6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general

---

<sup>6</sup> El énfasis es nuestro.

en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>7</sup> y los Municipios del estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

#### **7.1.7. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden

---

<sup>7</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

[...]

#### **7.1.8. Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en

contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad

doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **7.2. Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto bajo la perspectiva de género.

### **7.2.1. b) Violencia política por razón de género.**

Respecto a la violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora, resulta pertinente analizar bajo el contexto del Protocolo para la Atención de la Violencia Política, contra las Mujeres en Razón de Género, si en el caso se actualizan los cinco elementos que prevé dicho protocolo como guía para determinar si el agravio vertido por la actora en su escrito constituye o no, un caso de violencia política en razón de género contra la mujer.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que se acreditan únicamente los elementos previstos en los puntos 3 y 5; toda vez que, tal omisión se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, la actora ostenta el cargo de Diputada Local, integrante del Congreso del Estado, lo cual es un hecho reconocido por las partes.

Y las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el entendido que es autoridad instructora de los procedimientos especiales sancionares.

Por otra parte, a juicio de este Tribunal no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1, 2 y 4 de dicho protocolo, por las siguientes razones.

De la narrativa de demanda se advierte que la actora manifiesta que la violencia que aduce sufrir, deriva de la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias consistente en no haberle dado respuesta alguna a su escrito presentado el cuatro de febrero de la presente anualidad, en el cual solicitó copias de las constancias que integran el expediente CQDPCE/PES/026/2021, lo cual aduce tiene un impacto diferenciado y desventajoso, que les afecta desproporcionadamente a las mujeres, ya que se vulneró su derecho a una defensa adecuada.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene que no se ha ejercido violencia política por razón de género en contra de la actora, ya que su escrito de petición lo presentó el cuatro de febrero del presente año, recayendo a dicha petición el acuerdo de fecha diez de febrero siguiente, mediante el cual se ordenó correrle traslado con copias simples digitalizadas de todo lo actuado en el expediente CQDPCE/PES/012/2021 y acumulado CQDPCE/PES/026/2021, mismo que le fue debidamente notificado, y también le fue entregado en forma física.

Situación que dejó a la recurrente con tiempo suficiente para preparar sus pruebas, y comparecer a la audiencia de pruebas y

alegatos, puesto que ésta fue señalada para el día diecinueve de febrero, respetando con ello su derecho a la garantía de audiencia.

En ese sentido, con fecha doce de febrero de la presente anualidad, mediante oficio CQDPCE/775/2021, vía correo electrónico a la cuenta señalada por la actora, dicha Comisión dio contestación a su escrito de petición, adjuntándole las constancias que integran el expediente digitalizado CQDPCE/PES/12/2021 y acumulado CQDPCE/PES/026/2021.

Agregando a lo anterior, que con fecha quince de febrero siguiente, le fueron entregados a la actora de manera física en las instalaciones del Congreso del Estado, el oficio CQDPCE/775/2021 y sus anexos.

En ese sentido, por lo que hace a la omisión de la responsable de darle contestación a su escrito, como se estableció líneas arriba, dicha omisión ha sido colmada, por lo que, se determinó sobreseer el presente medio de impugnación, en virtud de que el agravio alegado por la actora ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica; en términos de lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

En tales consideraciones, la omisión de la responsable, en todo caso solo persistió ocho días, empero no transgredió el derecho de audiencia de la parte actora, ya que con fecha doce de febrero se le dio respuesta a su escrito y se le expidieron copias de todo lo actuado en el expediente; pero de ninguna manera ello fue atendiendo a su género, ni mucho menos afectó desproporcionadamente a la actora por el solo hecho de ser mujer.

Debe decirse que tampoco se advierte que sufra un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género; pues no puede tomarse tal aseveración para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es

así que, en el caso, se analiza dicho agravio bajo un protocolo establecido para determinar si las omisiones reclamadas efectivamente encuadran en los supuestos que se establecen.

Por último, relativo al daño simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se advierte la forma en la que tal omisión generó violencia sobre su persona, asimismo, la actora no señala la forma en la que se perpetúan tales actos.

De ahí que, no puede considerarse como violencia política en razón de género, el hecho de que la responsable haya demorado ocho días en dar contestación a su escrito, ya que en todo caso dicha autoridad estuvo dentro del marco constitucional, pues el artículo 8 de la Constitución Política Federal establecen que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política Local, prevé que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4 previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política por razón de género atribuida a las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por lo expuesto y fundado se:

## **8. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **sobresee** el presente juicio, respecto a la omisión de la responsable de dar contestación al escrito de la actora, precisado en el apartado cuatro de este fallo.

**Tercero.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada por la actora Laura Estrada Mauro.

**Cuarto. Notifíquese** a la actora la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez,** Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>8</sup>, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>8</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.